



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"


HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 26, del mes de **mayo** de 2017, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (XXX), Auto (), No. **112-2121** de fecha 11 de mayo de 2017, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No **05615.03.25091**, usuario SOCIEDAD TERPEL – Apoderado SERGIO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ y se desfija el día **6**, del mes de **junio**, de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


Adriana Morales Pérez
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Ruta: [www.cornare.gov.co/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos) · Calle 138A/01 Autopista Medellín - Bogotá Eje Comendario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 40 1216, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 43

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2121-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
11/05/2017	14:12:54.5...	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES Y SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

Que mediante Auto No. 112-0904 del 17 de Julio de 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad Concesionaria Operadora de Aeropuertos de Centro Norte S.A., “AIRPLAN S.A.” y a la Sociedad TERPEL S.A., identificada con Nit. No. 830.095.213-0; y posteriormente mediante Auto No. 112-0978 del 1 de Agosto de 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad ENERGIZAR S.A.S., identificada con Nit. No. 830.095.617-2.

Que mediante Auto No. 112-1102 del 25 de Agosto de 2016, se formuló a las Sociedades antes mencionadas el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Contaminar las fuentes hídricas denominadas quebrada Yarumal, quebrada Chachafruto y el río Negro, al realizar sobre las mismas un vertimiento de hidrocarburos, afectando los recursos naturales y poniendo en riesgo la salud humana, ya que estas fuentes abastecen el acueducto del Municipio de Rio Negro, en contravención lo normado en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973.

Que mediante Auto No. 112-1298 del 14 de Octubre de 2016, se abrió período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a las sociedades AIRPLAN S.A., identificada con Nit. No. 900.205.407-1, TERPEL S.A., identificada con Nit. No. 830.095.213-0 y ENERGIZAR S.A.S., identificada con Nit. No. 830.095.617-2.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioqueño Nit. 830.095.617-2

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed: 532, Aguas Ed: 502/Boquerón Ed: 503

Porces Nus: 855.01 28, Patateque Ed: 504

CITES Aeropuerto José María Córdova - Medellín (030) 520 11 70

Que en dicho acto administrativo, se integraron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

"(...)

- Informe Técnico de atención a queja No. 112-1666 del 15 de Julio de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-1843 del 11 de agosto de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-1922 del 30 de agosto de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-2079 del 27 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-4727 del 05 de agosto de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-4728 del 05 de agosto de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-4859 del 11 de agosto de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-3121 del 12 de agosto de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5675 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5676 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5678 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5680 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5736 del 16 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-6067 del 30 de septiembre de 2016.

(...)"

Que, en la providencia antes citada, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

Ordenar a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, la elaboración de concepto técnico, con la finalidad de verificar, analizar y conceptuar técnicamente sobre el contenido de los siguientes escritos:

- Escrito y anexos con radicado No. 131-4727 del 05 de agosto de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-4728 del 05 de agosto de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-4859 del 11 de agosto de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-3121 del 12 de agosto de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5675 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5676 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5678 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5680 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5736 del 16 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-6067 del 30 de septiembre de 2016.

De parte:

- Oficiar a la Sociedad Airplan S.A. para que allegue la cinta de grabación de seguridad que tienen en el Aeropuerto cerca a la posición remota 11, el día 12 de julio de 2016.
- Oficiar a la Fuerza Aérea Colombiana, para que alleguen informe donde se establezca si las tuberías de drenaje están o no conectadas a la trampa de grasas sur del Aeropuerto, en caso de no estar conectadas allí indicar a dónde están conectadas y a qué lugar descargan.
- Oficiar a la Fuerza Aérea Colombiana, a las sociedades Terpel S.A. y Airplan S.A. con el fin de que determinen si existió dentro de sus archivos de evidencia de registros de derrame de hidrocarburos entre el 1 y 12 de julio de 2016, y en el evento de que exista, remitan la información completa a este proceso sancionatorio.
- Oficiar a la Fuerza Aérea Colombiana, para que envíe los documentos que se relacionen con el incidente de derrame por hidrocarburos y la cinta de grabación que tengan en sus instalaciones para el día 12 de julio de 2016.

- Oficiar a Conhydra, para que entregue lo que documentaron en el incidente que se presentó en el Aeropuerto el día 12 de julio de 2016.

Que dicho Auto en su artículo cuarto, decidió no decretar la práctica de las siguientes pruebas:

"(...)

- La recepción de las pruebas testimoniales solicitadas por las Sociedades **AIRPLAN S.A.** y **ENERGIZAR S.A.S.**
- El dictamen pericial solicitado por la Sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**
- La inspección ocular solicitada por la Sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**

Que igualmente en el artículo décimo del acto administrativo en mención, se indicó a los presuntos infractores que contra el Auto No. 112-1298 del 14 de Octubre de 2016, solo procede recurso de reposición frente al artículo 4, el cual se podría interponer por el interesado, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Que dentro del término legal y oportuno, mediante escrito con radicado No. 131-6730 del 31 de Octubre de 2016, la Sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**, por medio de su apoderado, interpuso recurso de reposición frente al Auto 112-1298 del 14 de Octubre de 2016, esgrimiendo sus argumentos; asimismo, mediante escrito con radicado No. 131-6781 del 02 de Noviembre de 2016, la sociedad **OPERADORA DE AEROPUERTOS DE CENTRO NORTE S.A. – AIRPLAN S.A.**- por medio de su apoderada, interpuso recurso de reposición, realizando manifestaciones a lugar.

Que, con la finalidad de evaluar la información allegada por los recurrentes en sus recursos de reposición, es del caso recordar que en el artículo décimo primero del Auto No. 112-1298 del 14 de Octubre de 2016, se indicó que procedía recurso de reposición sólo frente al artículo 4 del mismo, por lo que se decidirá únicamente lo decidido en dicho artículo; frente a los demás pronunciamientos se realizarán las modificaciones y/o aclaraciones necesarias.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 112-0925 del 1 de marzo del 2017, se realizó el análisis respectivo de los recursos interpuestos y se resolvió el recurso de reposición, reponiendo el Auto No. 112-0904 del 17 de Julio de 2016, en el siguiente sentido:

1. Se repuso el artículo cuarto del Auto No. 112-1298 del 14 de Octubre de 2016, y en consecuencia se ordenó recepcionar los siguientes testimonios: Carlos Ríos Chanci, Operador – abastecedor de Energizar S.A.S.; Juan José Peña Ovales, Supervisor de seguridad del Aeropuerto y Javier Andrés Benítez Ríos, Director de Operaciones.
2. Se repuso el artículo cuarto del Auto No. 112-1298 del 14 de Octubre de 2016, y en consecuencia se ordenó rendir dictamen pericial a Profesional de la Ingeniería experto en alcantarillado y/o en derrame de hidrocarburos o perfiles similares, para emitir concepto materia de los hechos investigados, en especial para que *"realice un dictamen pericial en el que se estudie los planos y circunstancias con base en lo que hay en el expediente para determinar si el vertimiento que dice Cornare existió, corresponde o no a Energizar"*.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

3. Se dejó sin efecto el decreto de prueba de inspección ocular y los actos preparatorios que se hayan ejecutado, y que fueron estipulados en el artículo tercero del Auto No. 112-1298 del 14 de octubre de 2016.
4. Se modificó el artículo 3 del Auto No. 112-1298 del 14 de Octubre de 2016, ampliando los días de las cintas de grabación, es decir, que no solo remitan la cinta de grabación del día 12 de julio de 2016, sino de los días 1 al 12 de julio de 2016.

Que el anterior acto administrativo fue notificado debidamente a los presuntos infractores, y mediante escrito con radicado No. 131-2138 del 16 de marzo del 2017, el apoderado de la Sociedad Energizar S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con base en los artículos 26 de la Ley 1333 de 2009, 76 y 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la Resolución No. 112-0925- 2017 del 1 de marzo de 2017, esgrimiendo entre otras las siguientes razones:

- *El único reproche señalado en el Auto No. 112-1298-2016 para no decretar las pruebas testimoniales era que no se había dado cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso. Pero en los descargos sí se dio cumplimiento a este artículo, tal cual como lo indicó CORNARE en la Resolución No. 112-0925-2017 que resolvió el recurso de reposición, y se enunció la finalidad de la declaración de cada testigo.*

Sin embargo, CORNARE en la Resolución No. 112-0925-2017 expone razones distintas a las enunciadas en el Auto No. 112-1298-2016 para negar las pruebas testimoniales y entra a analizar la necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba. Lo anterior, lo que acaba de hacer Cornare, al negar por razones diferentes a las expuestas en el auto atacado, las pruebas testimoniales pedidas, configura una flagrante violación al derecho de defensa de ENERGIZAR S. A. S, porque se está sorprendiendo al investigado con nuevas razones para no decretar las pruebas solicitadas y con un análisis que se tuvo que hacer en el auto que abre el periodo probatorio; es decir, el momento procesal que tenía la autoridad para manifestar todas las razones por las cuales no era viable decretar las pruebas solicitadas en los descargos era en el auto que abre el periodo probatorio y no en un auto que resuelve un recurso de reposición.

- *CORNARE no accedió a decretar las pruebas testimoniales porque en su concepto existe prueba documental de los recorridos realizados. No obstante, la prueba documental no es suficiente para aclarar las dudas que se tienen sobre los recorridos realizados, la forma de las tomas de muestras, la posibilidad de existencia de derrames dentro de la base aérea, sobre protocolos y recorridos realizados entre el 12 y el 14 de julio del 2016; circunstancias que dieron lugar a la imputación. Los interrogatorios que formularé a los testigos esclarecerán las dudas e identificarán al verdadero responsable de un vertimiento de hidrocarburos.*
- *CORNARE, al resolver el recurso de reposición, decidió dejar sin efecto el decreto de prueba de inspección ocular y los actos preparatorios, decisión que va en contravía de lo que se solicitó en el recurso de reposición, que ya se había otorgado, y que empeora la situación de mi representada, pues el recurso se interpuso únicamente para que CORNARE modificara su decisión respecto de lo desfavorable para mi representada, que para el caso consiste en decretar la inspección ocular en todos los lugares solicitados en los descargos, en compañía de perito, y que se ordene un dictamen pericial. Con la interposición del recurso no se pretendía que se negaran pruebas ya decretadas.*
- *CORNARE está en la obligación de decretar los testimonios solicitados en los descargos porque se demostró que se dio cabal cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso y que esos testimonios son pruebas necesarias, pertinentes y conducentes. Además debe realizar la inspección ocular que ya se había decretado en el auto que abre el periodo probatorio.*

- La Resolución No. 112-0925-2017 en su artículo noveno indica "CONTRA la presente decisión no procede recurso", pero por todo lo anteriormente expuesto, se debe dar trámite a este recurso, puesto que CORNARE en la Resolución No. 112-0925-2017 dio razones distintas a las señaladas en el Auto No. 112-1298 2016 para negar las pruebas solicitadas en los descargos y respecto de esas razones distintas mi representada sólo tiene oportunidad de controvertirlas ahora.

CONSIDERACIONES LEGALES PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece en la Ley 1437 de 2011, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Es así como la Corte Constitucional, mediante Sentencia C 146/2015 estableció entre otras lo siguiente:

*(...) la vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir. El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, puedan acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea **aclarado, modificado o revocado**. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos (...)*

De lo anterior se concluye que la administración, dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tiene la facultad y obligación de modificar, aclarar, revocar los actos administrativos con la finalidad de esclarecer los hechos y garantizar el debido proceso.

Asimismo, para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, y con la expedición de la Resolución No. 112-0925 del 1 de marzo del 2017, en el artículo noveno del mencionado acto administrativo, se informó que *no procedía recurso alguno*, razón por la cual se rechazará el mismo, en razón que por medio de la Resolución No. 112-0925-2017, se resolvió el recurso de reposición frente al Auto No. 112-0904 del 17 de Julio de 2016, de tal modo que no procede recurso de reposición, frente a lo resuelto en un recurso de reposición.

Es así como el inciso 4 del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 13 establece lo siguiente: *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que con la expedición de la Resolución No. 112-0925-2017, se resolvieron cada una de las solicitudes interpuestas por los recurrentes, haciendo el análisis debido y argumentando las decisiones adoptadas, frente al Auto No. 112-1298 del 14 de Octubre de 2016, no procede recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Sin embargo, se realizarán algunas manifestaciones para claridad del asunto:

1. Respecto a la afirmación de que con la expedición de la Resolución No. 112-0925 del 1 de marzo del 2017, la Corporación está violando el debido proceso dado que se está negando la práctica de pruebas testimoniales por razones diferentes a las expuestas en el Auto No. 112-0904 del 17 de Julio de 2016, es importante resaltar que tal y como se manifestó en el recurso de reposición, en algunos apartes se estipuló "*se desconoce su nombre*", lo cual se evidencia cuando se determina los funcionarios de la fuerza aérea; sin embargo, garantizando el debido proceso y dando validez a lo manifestado por el apoderado, teniendo en cuenta que aclaró que cuando se solicitaron las pruebas testimoniales se indicó que los testigos "*son mayores y vecinos de Rionegro*", y que dicha Sociedad está dispuesta a "*enviar las citaciones a cada uno de los testigos*", se declaró por cumplido dicho requerimiento, pero de conformidad con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, es la Corporación quien tiene la facultad de: (...) **"ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (...)"**

Los principios de conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas testimoniales solicitadas, fueron analizados debidamente en la expedición de la Resolución No. 112-0925 del 1 de marzo del 2017; asimismo se argumentaron los motivos por los cuales no fueron decretados todos los testimonios solicitados. Se debe tener en cuenta que el análisis realizado, corresponde con los criterios y principios de legalidad, objetividad, necesidad, pertinencia y utilidad del decreto de las pruebas, por consiguiente se ajusta a los principios generales del debido proceso.

2. Según la manifestación de qué dicho análisis se debió haber realizado en el Auto No. 112-0904 del 17 de Julio de 2016, difiere la Corporación de ello, dado que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola; de tal modo que si dicha modificación se encuentra motivada, está dando cumplimiento a los postulados constitucionales para su proceder. Sumado a lo anterior se evidencia que la prueba testimonial solicitada no tuvo por qué ser analizada en el Auto No. 112-1298 del 14 de Octubre de 2016, mediante el cual se decretaron las pruebas, con el rigor que sí se hizo en la Resolución No. 112-0925 del 1 de marzo del 2017, dado que, en el primero se negaron por no cumplir los requisitos legales, pero que una vez subsanados y, para entrar a determinar, si estos podían ser decretados, era procedente hacer el análisis que se realizó.
3. De igual manera, se reitera que la Corporación cuenta con prueba técnica de laboratorio (acreditado) y prueba documental, de los recorridos realizados los días 12, 13, 14, 15, 16, 18, de julio de 2016, motivo por el cual no se hace necesario, pertinente o útil decretar prueba testimonial respecto a ello.
4. Igualmente se dejó sin efecto el decreto de prueba de inspección ocular y los actos preparatorios, decisión que se fundamenta en la ley, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 236 del C.G.P, el cual establece:

“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” (negrilla y subraya fuera de texto), en tal sentido, se reorientó la decisión, concediendo rendir el dictamen pericial y oficiando a varias entidades para que alleguen pruebas documentales y videograbaciones de lo ocurrido los días 1 al 12 de julio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

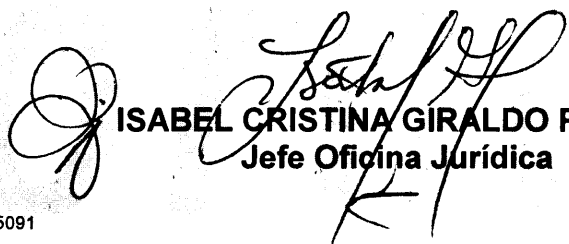
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra la Resolución No. 112-0925 del 1 de marzo del 2017, interpuesto por el apoderado de la Sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.095.617-2, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 811.008.684-6; **AIRPLAN S.A.**, identificada con Nit. No. 900.205.407-1; **TERPEL S.A.**, identificada con Nit. No. 830.095.213 – 0 y **ENERGIZAR S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.095.617-2., a través de sus apoderados facultados para ello.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150325091
Fecha: 17/021/2017
Proyectó: Mónica V.
Dependencia: OAT Y GR.
Vo. Bo. Oladier Ramírez
Secretario General CORNARE

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente